En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 775/25,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 24/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 233/25 de fecha 25 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 233/25. Concedido el mismo en la providencia de fecha 01/08/2025, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 2003863. Corrido el traslado respectivo, la accionada efectúa réplica mediante ID 2015787. I. *Antecedentes*:

El Sr. <Persona 3>, en fecha 15/02/2016 promovió demanda contra <Persona 5> SA por la suma de $271.837 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en la causa, más intereses de la tasa de interés activa del Banco Nación, más costas y costos del juicio por las diferencias existentes en la indemnización por la incapacidad laboral permanente que le fue abonada producto un accidente laboral *in itinere* sufrido con

fecha 02/02/2013 al momento de regresar a su hogar al terminar la jornada laboral. Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 de la Ley 26773, alega que la ley aplicable es la vigente 26773 art. 17 inc. 6 que establece el uso del índice RIPTE efectuando su propio cálculo, acompaña documental, ofrece prueba y peticionó. Luego en cinco oportunidades amplia demandada en relación a la prueba ofrecida (23/05/2016, 30/10/2016, 22/05/2017, 29/09/2017 y 21/02/2018)

Relató que el 18/03/2014 la Comisión Médica 19 de Comodoro Rivadavia dictaminó que padecía una Incapacidad Laboral Parcial y Permanente del 26% de la T.O. por lo cual la <Persona 6> pagó la suma de $116.716,64, monto que su p<Persona 6>e impugnó por insuficiente.

En fecha 01/08/2018, el letrado accionante presenta la respectiva cédula de notificación del traslado de demanda. En tiempo oportuno se presenta <Persona 5> SA y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Afirma que le otorgó las prestaciones en especie necesarias al actor y una vez determinada la incapacidad del Sr. <Persona 3> procedió a otorgar la prestación dineraria que correspondía, lo cual fue la suma de $116.716,64, habiendo cumplido con las prestaciones de ley. Desconoce la prueba documental, realiza las negativas de rigor, relata su versión de los hechos, efectúa rechazo expreso de la forma de aplicación del índice RIPTE impugnando la liquidación acompañada por la contraria dado que solo debe aplicarse a los pisos mínimos y a las sumas adicionales de pago único (Dec. 472/2014). De igual manera se quejó de la solicitud de aplicación de una tasa activa de interés solicitando una pasiva, fundó en derecho, ofreció prueba, se opuso a la prueba pericial psicológica y efectúo reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de la causa han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente al momento de resolver.

En el fallo la jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3>, contra <Persona 5> SA quien deberá abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos doscientos diecinueve mil seiscientos treinta y cinco con sesenta y cinco centavos ($219.635,65), por la diferencia a su favor por la indemnización de la ILPP que debió percibir, con más intereses tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina que se devengarán a partir del 02/02/2013 hasta su efectivo pago (art. 11 inc. 2° Ley 27348) capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda (06/08/2018) conforme art. 770 inc.
b) CCCN, debiendo descontarse la suma de $116.716,64 abonada por la demandada, siendo imputado dicho monto primero a intereses y luego a capital. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios y su contestación*.

II.1. El recurrente inicia su queja efectuando una transcripción parcial del fallo, indicando que existe un error en el cálculo de la indemnización y su monto resultante es irrisorio.

Señala que el error radica en la edad de su parte, que al momento del siniestro *in itinere* era de 31 años y no 32 como se consignó en la fórmula indemnizatoria. indica que de la prueba obrante a fs. 4 (dictamen de la comisión médica) surge que su fecha de nacimiento fue 10/04/1981, efectúa su propio cálculo el que asciende a la suma de $226.852, pide su corrección en esta instancia.

En segundo lugar, indica que aun efectuada la enmienda en la fórmula indemnizatoria, el monto de la indemnización es arbitrario e injusto desde el punto de vista material. Invoca la tutela preferencial por ser su parte un trabajador. Critica que la suma de $226.852 e indemnización por el 38,10% de incapacidad, a la que se le debe descontar $116.716,64, siendo el saldo

restante $110.136 al 6 de agosto de 2025, representa un monto irrisorio de dinero. Menciona la existencia de inflación en nuestro país la que es de público y notorio conocimiento. Efectúa una comparativa con la moneda estadounidense dólar, un viaje y productos alimenticios para evidenciar su tesis. Cita doctrina.

Entiende que una interpretación justa y constitucional respetuosa del trabajador es que el monto de los salarios sea actualizado por RIPTE al momento del efectivo pago. Así al IBM de $5.358,04, actualizado por RIPTE a la fecha determina un valor de IBM de $1.083.660,86 en mayo de 2025, resultando el cálculo de la indemnización en: 53 x $1.083.660 x 38,10 % x 2,0967 (65/31) = $45.880.715, al que propone descontar la suma ya percibida por parte de la demandada.

II.2. La parte demandada contestó los agravios de la contraria, calificándolos de erróneos e injustificados, solicitando se confirme el decisorio con costas.

En forma preliminar expone que la normativa en materia de riesgos del trabajo es dinámica, como lo es también la normativa laboral, pero no puede pretenderse obtener una indemnización que, según los parámetros que plantea, configuraría un enriquecimiento sin causa, ya que desde el punto de vista del derecho aplicable resulta improcedente.

Afirma respecto al error en la edad consignado en la fórmula indemnizatoria que es un error de tipeo y debe ser remediado a través de una aclaratoria en la instancia de grado, no siendo válido el planteo por recurso de apelación.

Luego, respecto a la consideración de fallo arbitrario por monto indemnizatorio irrisorio, expone que la contraria ha devenido en errores interpretativos, debiendo proceder a practicar la liquidación señalada en el fallo.

Menciona que es incorrecto su razonamiento, pues la sentencia es clara y la suma que su parte abonó primero debe deducírsele a los intereses que ha devengado el pago hasta el

momento que ha sido realizado y luego de quedar un saldo remanente, este debe descontarse del capital restante, careciendo de asidero el planteo de la contraria, al fundar su agravio en supuestos sin demostrarlo correctamente con la liquidación ordenada.

Dice que pretende introducir aquí la categorización de deuda de valor, no siendo un planteo introducido en la demanda ni en sus sucesivas ampliaciones.

Concluye que, respecto a la actuación por RIPTE del salario que percibía el actor, agrega que no hay irretroactividad de la ley laboral, debiendo aplicarse la normativa vigente al momento de la interposición de demanda, la cual no contemplaba la actualización que actualmente propone. Finalmente señala que tampoco ha peticionadas la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, ni se ha propuesto una innovación en la prestación dineraria para el caso concreto, no puede ser tenido como válido lo requerido.

III. *Tratamiento. Solución*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente

las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.a. Adentrándome al tratamiento de la queja formulada por el accionante, advierto que al primer planteo respecto al error en la consignación de la edad de su parte en la fórmula indemnizatorio es correcto y ha de tener acogida favorable.

Es que la equivocación es palmaria al verificar con la documentación acompañada (denuncia de siniestro, poder general para juicios) donde se indica con precisión la fecha de nacimiento del Sr. <Persona 3>. Valoro también que en su oportunidad la demandada ha desconocido dicha documental, pero al momento de efectuar la contestación de agravios no se opone al mismo, solamente indica que el remedio procesal elegido para su corrección no es el adecuado, lo cual se valorará al momento de expedirme respecto a las costas del presente.

Siendo palmario el error, propondré, al acuerdo la corrección de la fórmula indemnizatoria art. 14 LRT, el cual deberá ser subsanado en la instancia de grado y así lo voto.

III.1.b. Ahora bien, destaco que respecto al reclamo de incremento de indemnización por considerar el monto resultante irrisorio, proponiendo un cálculo de actualización de índice RIPTE no vigente al momento del planteo del caso, va a ser rechazado y doy motivos.

Me permito señalar especialmente la queja que realiza el actor respecto a la situación inflacionaria del país y la depreciación de la moneda alegada.

Olvida el letrado recurrente que desde la fecha de interposición de demanda el 15 de febrero de 2016 al día en que presenta la cédula de traslado de la acción el día 1° de agosto de 2018 ha dejado transcurrir dos años y medio sin justificación alguna, pues gran parte del daño inflacionario que hoy su parte debe asumir ha sido por la propia actividad que su representación letrada ha omitido efectuar, lo cual no es un dato menor. Luego

con posterioridad a la traba de Litis observo la existencia de períodos de meses sin actividad a lo largo de los años. Mal puede pretender desatender la responsabilidad que le atañe al respecto.

La garantía constitucional de debido proceso y tutela judicial efectiva, implica el respeto por el plazo razonable de duración de los procesos judiciales, así, sin reiterar los fundamentos y conclusiones de la CIDH en los casos "Furlan" (muy parecido al presente) o "Mémoli", entre varios más, donde se ha responsabilizado al Estado argentino por la violación del plazo razonable, debo señalar que en estas actuaciones, a poco que se avanza en su estudio, claramente puede advertirse que tanto por la actividad de la partes, como por la falta de dirección enérgica del juzgado, el proceso ha durado más de nueve (9) años a la fecha, plazo excesivo en relación al bien jurídico protegido y el derecho cuyo reconocimiento estaba en juego.

Por otro lado, tal como lo ha señalado la accionada, el planteo adolece de severos errores respecto al entendimiento del fallo que pretende atacar. Funda su crítica en el monto remanente que le queda pendiente de cobro restando la suma ya percibida, cuando la sentencia es clara, debiendo la p<Persona 6>e liquidar adicionando los intereses y capitalización admitida, debiéndose debitar la suma ya abonada por la <Persona 6> primero de los intereses y en caso de existir remanente del capital, por lo tanto los cálculos matemáticos efectuados a todas luces son equívocos.

Valoro también que en el inicio de la demanda efectuó un planteo de cómo pretendía que se utilice el índice RIPTE, seguidamente en 5 oportunidades formula ampliaciones en su demandada, pero en ninguna de ellas rebate la normativa aplicable al caso. Aduno a ello, que la aseguradora ha sostenido una actitud conteste de rechazo ante dichos planteos. Ante esta encrucijada, el accionante debió requerir la inconstitucionalidad de la norma que determinaba la fórmula de cálculo que él perseguía, indicando

en forma clara y precisa su pretensión a los fines de ser trasladado a la contraria, cuestión que no ha ocurrido en autos.

Sostener requerimientos novedosos en esta instancia, conlleva a su rechazo por violación al principio de congruencia y de seguridad jurídica por violación al debido proceso y derecho de defensa en juicio de la contraria.

Se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yáñez César: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, Tomo 1, 3ra. edición, pág. 797, comentario al art. 163 inciso 6).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "<Persona 7>" del 01/07/2025). En este sentido, ha precisado por medio de histórica y reiterada jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación -

resolviendo cuestiones que han quedado firmes- infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251, 344:3230, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y voto de la jueza Highton de Nolasco; 345:716; 347:2314).

Es por ello, que se rechaza el planteo de actualización por índice RIPTE propuesto, y se confirma la sentencia de grado, con la salvedad de la corrección de la edad del accionante en la fórmula indemnizatoria.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención al resultado, asistiendo razón a la parte demandada de que el error en la edad del accionante podía ser requerido en la instancia de grado a través de recurso de aclaratoria por ser un error matemático, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo regular al <Persona 1>, un 25%, y al <Persona 2> en un 27%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, en relación a la consignación de la edad del actor (31 años) en la fórmula indemnizatoria, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia, en atención al resultado y la naturaleza laboral del caso, en el orden causado.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, al <Persona 1> en un 25% y al <Persona 2> en un 27%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1990576, agravios ID 2003863). Corrido que fuera el traslado de los agravios, fueron contestados en tiempo oportuno por la contraria (ID 2015787).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1.a. -error en la edad del trabajador accidentado y

su incidencia en la formula indemnizatoria - III.1.b. -incremento de la indemnización por el RIPTE vigente a la fecha de pago-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en relación a la consignación de la edad del Sr. <Persona 3> (31) en la fórmula indemnizatoria y rechazar el incremento de la indemnización pretendida, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 y 72 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la alzada para el <Persona 1> en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora, en relación a la consignación de la edad del actor (31 años) en la fórmula indemnizatoria, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 2> en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 168 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"